

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**NOVIEMBRE 2009**

**ABOGADO: LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

**CONSULTA:** CONSULTA DEL CANTÓN COLTA

**CONSULTANTE:**

Si el Concejal Municipal, elegido como vice Alcalde, puede ejercer la profesión de abogado en libre ejercicio.

**BASE LEGAL:**

Con excepción de asuntos administrativos o controversias judiciales o extrajudiciales relacionadas con la Municipalidad Colta, el Vicealcalde del Municipio en mención, puede ejercer libremente la profesión de abogado, siempre y cuando no se encuentre cumpliendo las funciones de Alcalde, por ausencia de su titular.

**OF. PGE. N°:** 10626, de 27-11-2009

---

**ALIMENTACIÓN: PROCESO DE GESTIÓN LOCAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DE LA JOYA DE LOS SACHAS

**CONSULTAS:**

1.- ¿Procede que el Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas realice el pago de alimentación a los participantes en los Procesos de Gestión Local y Participación Ciudadana, en consideración a que la mayor parte llegan desde comunas, recintos, parroquias lejanas de la cabecera cantonal?

2.- ¿Se considera un acto oficial la participación de la ciudadanía en estos procesos?

3.- ¿En el caso de que su respuesta sea afirmativa, procede que la provisión de alimentación para el desarrollo de estos eventos de participación ciudadana se lo haga a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) o cuál es el procedimiento a seguirse?

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define el término programa como la previa declaración de lo que se piensa hacer en alguna materia u ocasión; serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto

En virtud del análisis jurídico precedente, el Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas pueden proveer refrigerio o alimentación a los participantes en los Procesos de Gestión Local y Participación Ciudadana, siempre y cuando estos procesos se encuadren en los Programas de la Municipalidad y exista la partida presupuestaria correspondiente en el presupuesto institucional aprobado por el Concejo, de conformidad con el numeral 27 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Este pronunciamiento no constituye una autorización u orden de gasto puesto que la determinación de la conveniencia de tales gastos es responsabilidad de los funcionarios municipales correspondientes.

Adicionalmente, en cuanto a la afirmación constante en el numeral 3 de los antecedentes del oficio No. 140-DJGMJS-2009 de 23 de septiembre de 2009, de que ya se han utilizado “recursos económicos, humanos, materiales, en los siguientes rubros: capacitación, refrigerios, alimentación, transporte, publicidad, papelería y otros”, no es competencia de este Organismo pronunciarse sobre los gastos efectuados, sujetos a control de la Contraloría General del Estado, conforme a la facultad prevista en los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República y artículos 31 y 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

2.- La consulta formulada no versa sobre la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, en los términos previstos en las disposiciones constitucional y legal citadas, por lo que me abstengo de pronunciarme al respecto.

3.- Con respecto a este planteamiento, en el oficio No, 140-DJGMJS-2009, de 23 de septiembre de 2009, que contiene el criterio institucional, se señala que “para que se pueda realizar este egreso es necesario lo siguiente: Que el Técnico de la Oficina de Participación y Desarrollo del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas elabore los términos de referencia para el desarrollo de la Sesión ordinaria del Comité de Desarrollo Cantonal y Gestión ciudadana; se cuente con la partida presupuestaria correspondiente; se elabore una agenda, se indique el lugar, el número de participantes. Con la documentación de respaldo se procederá a convocar a través del portal de [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec). la provisión de alimentación para el desarrollo de este evento...mediante procedimiento de menor cuantía...”.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 1 determina su ámbito de aplicación para la adquisición, arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría que realicen, entre otras, las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.

En observancia de la Ley citada, la provisión de alimentación para el desarrollo de estos eventos de participación ciudadana constituye una prestación de servicios, sujeta a los procedimientos de selección y contratación establecidos en el mismo cuerpo legal y su Reglamento General, de acuerdo a la cuantía de la contratación.

**OF. PGE. N°:** 10635, de 27-11-2009

---

### **BOMBEROS: DESIGNACIÓN DE JEFE**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
CALVAS

**CONSULTAS:**

1.- ¿“Cuál sería el mecanismo legal para nombrar al primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, si en el mismo únicamente existe un oficial, lo que obviamente impediría la conformación de la terna de que habla el Art. 6 de la Ordenanza antes mencionada?”

2.- ¿“Si el primer jefe es nombrado de la terna enviada por el Alcalde, cuál sería su duración en funciones, la que tenga el Alcalde o cuando el mismo decida retirarse o sea retirado por causales de Ley, produciéndose por ende la vacante?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Del análisis jurídico que precede se concluye que atenta la remisión expresa que la propia Ordenanza realiza a la Ley de Defensa contra Incendios y su Reglamento General, cuyas normas por su mayor jerarquía prevalecen respecto de la Ordenanza, el Cuerpo de Bomberos de Cariamanga es cantonal y por tanto de categoría C, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios, por lo que según el artículo 19 ibidem, las funciones de Jefe deben ser desempeñadas por un Comandante de Compañía, a quien se le debe denominar Comandante-Jefe.

Por lo expuesto, corresponde a la Municipalidad del Cantón Calvas, adecuar la Ordenanza que regula el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de ese cantón, a la Ley de Defensa Contra Incendios y su Reglamento General; hasta tanto, debe aplicar las normas de mayor jerarquía, esto es la Ley de Defensa Contra Incendios y su Reglamento

General, que no prevén la integración de una terna para efectos de la designación de un Comandante de Compañía. En consecuencia, tratándose de un ente eminentemente técnico, la designación del Comandante de Compañía del Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, puede efectuarse en beneficio del único oficial que presta sus servicios como bombero rentado de esa institución, mediante ascenso, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esa Ley y su Reglamento.

2.- En armonía con lo expuesto al atender su primera consulta se concluye que atento el carácter técnico del Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, el Comandante-Jefe no es un servidor de libre nombramiento y remoción, ni está sujeto a periodo, sino que por el contrario, se trata de un servidor estable por su calidad de bombero profesional permanente, con derecho a figurar en el respectivo escalafón conforme lo disponen los artículos 15 y 21 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

**OF. PGE. N°:** 10603, de 26-11-2009

---

### **BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO**

**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE  
MACHALA

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de que la Universidad Técnica de Machala continúe cancelando los valores que ha venido efectuando por concepto de bonificación a los señores docentes y servidores universitarios al cumplir 25 y 30 años de servicio ininterrumpidos en la institución.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es procedente el pago de la bonificación por la que se reconoce un incentivo económico a los docentes y funcionarios de la Universidad Técnica de Machala, que hayan cumplido 25 años de labores continuas con nombramiento definitivo, toda vez que, ha sido creada con anterioridad a la vigencia de la LOSCCA y del Mandato Constituyente No. 2, y no forma parte de la remuneración unificada. Por lo tanto, es de exclusiva responsabilidad de la Universidad de Machala, continuar cancelando la mencionada bonificación siempre que sumada a la remuneración mensual unificada de cada servidor, no supere el límite establecido en el Art. 6 del referido Mandato Constituyente.

**OF. PGE. N°:** 10330, de 11-11-2009

---

### **CHEQUES: INHABILIDAD PARA GIRAR**

**CONSULTANTE:**JUNTA PARROQUIAL DE  
CHANTACO**CONSULTA:**

Si la inhabilidad para girar cheques, impide manejar la Cuenta de la Junta Parroquial de Chantaco, si dicha inhabilidad dictada en forma personal implica dejar su cargo o ser motivo para su destitución.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Presidente de la Junta Parroquial de Chantaco al estar sancionado con el cierre obligatorio de todas sus cuentas corrientes en el sistema bancario, está imposibilitado para abrir y registrar su firma en representación de la referida Junta Parroquial; sin embargo, de lo cual puede delegar para tal efecto, a cualquiera de los vocales de dicha Junta, sin que sea causal de inhabilidad o remoción de sus funciones, el cierre de su cuenta corriente personal.

Sin embargo de lo señalado, se deberá tener en cuenta para el caso de la delegación de firma para registrar y aperturar la cuenta corriente de la referida Junta Parroquial, que el Reglamento de Caucciones expedido por la Contraloría General del Estado Mediante Acuerdo No. 15 publicado en el Registro Oficial No. 120 de 8 de julio de 2003, en su artículo 2 exceptúa de la obligación de rendir caución por la recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, entre otros, a los dignatarios de elección popular, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal que pudieren establecerse en su contra.

**OF. PGE. N°:** 10337, de 11-11-2009

---

**COMPRAS PÚBLICAS: CONTRATACIÓN DIRECTA****CONSULTANTE:**MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
BALSAS**CONSULTA:**

“¿Es procedente seguir realizando este tipo de Contratación Directa motivada de invitación para Oferentes y estos presenten sus propuestas y luego sean publicadas dichas obras en el Portal de COMPRASPUBLICAS, tomando en consideración que no se realiza las invitaciones por medio del Portal, es decir no se sigue el debido procedimiento al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y tan solo sean por invitaciones

motivadas o enviadas de manera directa a los oferentes por la máxima Autoridad...” (sic).

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las contrataciones de emergencia se rigen por las normas vigentes a la fecha en que se hubieren producido las circunstancias que las motivan. Conforme mencioné en líneas anteriores, la legislación anterior en el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, confería en forma expresa al representante legal de la entidad contratante, competencia para determinar el proceso de selección adecuado en función de las circunstancias de la contratación; mientras que la Ley que rige en la actualidad, en su artículo 28 prevé por regla general el uso preferente de las herramientas del sistema informático oficial de contratación pública del Estado ecuatoriano.

En consecuencia, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a futuro, las contrataciones que la Municipalidad del Cantón Balsas requiera celebrar para superar situaciones de emergencia, deben observar el procedimiento establecido en el artículo 57 de esa Ley, su Reglamento y las Resoluciones del INCOP, que prevén en forma expresa que una vez superada la emergencia, se publique en el portal un informe que detalle la contratación realizada, el presupuesto empleado y los resultados obtenidos.

En cuanto se refiere a la invitación a los proveedores, es aplicable el artículo 28 de la misma Ley, que dispone que todos los procedimientos se tramiten **preferentemente** utilizando las herramientas del sistema; por tanto de existir imposibilidad de efectuar la invitación a través del Portal, aquella deberá ser motivada e incluida en el informe posterior que establece el citado artículo 57 de la Ley.

Huelga reiterar que todo procedimiento de contratación pública, está sujeto al control de los organismos competentes.

**OF. PGE. N°:** 10520, de 23-11-2009

---

**CONSEJO PROVINCIAL: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS  
OCASIONALES O PROFESIONALES**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
SUCUMBÍOS

**CONSULTA:**

Respecto a la procedencia de contratar a un grupo de asesores requeridos por el señor Viceprefecto, conforme lo previsto en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La contratación de personal administrativo y de asesoría que motiva su consulta, puede realizarse bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales o de servicios profesionales, estos últimos, bajo relación de dependencia o sin ella, conforme a la normativa antes señalada.

Sin perjuicio de lo manifestado, es necesario puntualizar que la decisión a tomar respecto a la necesidad y conveniencia para la institución de la contratación del personal al que se refiere su consulta, será de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad.

**OF. PGE. N°:** 10606, de 26-11-2009

---

**CONSEJO PROVINCIAL: NATURALEZA JURÍDICA DE PATRONATO**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
ZAMORA CHINCHIPE

**CONSULTA:**

“Si la “Ordenanza Constitutiva del Patronato Provincial de Servicio Social Provincial del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe”, con sus respectivas reformas, a la presente fecha se encuentra vigente o no, esto en razón de que según el informe del señor Dr. José María Borja Gallegos, Ex - Procurador General del Estado, quien absolviendo una consulta formulada por la administración anterior..., en su parte pertinente manifiesta: “ Este último instrumento jurídico de creación del Patronato de Servicio Social “ipso jure” o por su sola expedición, volvió ineficaz la Ordenanza inicial de constitución, de lo que se infiere que al momento la única institución que legalmente existe es el Patronato Provincial de Servicio Social creado como persona jurídica de derecho privado...”, organismo que a la presente fecha también ha sido disuelto y liquidado, conforme consta de la documentación que se adjunta.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Ordenanza que creó el Patronato Provincial de Servicio Social esta vigente y, surte plenos efectos jurídicos por lo cual el Patronato de Servicio Social creado como persona jurídica de derecho público en virtud de dicha Ordenanza conserva su vida jurídica desde su fecha de aprobación de su ordenanza constitutiva por parte del Gobernador de la

provincia, que conforme se desprende de la ordenanza enviada en copia certificada fue el 6 de enero de 1999.

**OF. PGE. N°:** 10587, de 25-11-2009

---

### **CONTRATOS COMPLEMENTARIOS: INFORME DE LA CONTRALORÍA**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DE  
PORTOVIEJO

**CONSULTA:**

Si se debe solicitar a la Contraloría General del Estado el informe previo y favorable, según lo exige el artículo 96 de la Ley de Contratación Pública, para suscribir contratos complementarios que al tener el carácter de accesorios del contrato principal, se deben sujetar a los requerimientos exigidos en el mencionado cuerpo legal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

A la Municipalidad de Portoviejo le corresponderá solicitar a la Contraloría General del Estado el informe previo a la celebración del contrato complementario del principal que se rige por la derogada Ley de Contratación Pública, sin que pueda otorgarlo sin contar con el informe de dicha entidad o hasta que transcurra el término de quince días establecido por el artículo 60 de dicha ley anterior.

**OF. PGE. N°:** 10549, de 24-11-2009

---

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: COSTEO DE OBRAS CON CRÉDITOS OTORGADOS POR EL BANCO DEL ESTADO**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
GUALAQUIZA

**CONSULTAS:**

- 1.- “¿Es procedente que el Municipio de Gualaquiza, costee a los particulares la obra pública, cobrando por contribuciones especiales de mejoras, únicamente el 50% del costo total de la misma, en los plazos que permite la ley?”
- 2.- ¿En caso de ser procedente el costeo de la obra pública, conforme se consulta en la pregunta anterior, esta supresión o costeo se puede aplicar también a las obras realizadas con créditos otorgados por el Banco del Estado?

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Jurídicamente es improcedente que el Concejo Municipal de Gualaquiza, costee a los particulares beneficiarios de las obras públicas que realiza la Municipalidad de Gualaquiza, el valor de las contribuciones especiales de mejoras, pues atenta su naturaleza tributaria, aquello constituiría una exención no prevista en la ley, pues de conformidad con el citado artículo 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el pago de la contribución especial de mejoras no admite excepción alguna, salvo el caso de los inmuebles catalogados como monumentos históricos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad de Gualaquiza podrá aplicar el descuento por pago al contado y anticipado de la contribución especial de mejoras, en los términos que prevé el artículo 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, de manera facultativa, podrá aplicar la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, relacionada con la baja de títulos de créditos o de otros documentos que contengan obligaciones tributarias, siempre que no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de esa Ley y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

2.- En armonía con lo expuesto al absolver su primera consulta, resulta improcedente que la Municipalidad de Gualaquiza, costee el valor que deben pagar los particulares beneficiarios de la obra pública que se financie con créditos otorgados por el Banco del Estado, pues se trata de una obligación tributaria que no admite otra exención que la referida a propiedades catalogadas como monumentos históricos de conformidad con el artículo 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**OF. PGE. N°:** 10505, de 20-11-2009

---

### **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
BOLÍVAR

**CONSULTA:**

Si a partir de la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial, existe impedimento legal para que los prefectos provinciales suscriban convenios con los Municipios, toda vez que a partir de dicha reforma los alcaldes y alcaldesas son “consejeros provinciales”, tomando en consideración que éstos últimos autorizan, aprueban o ratifican convenios interinstitucionales.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

No existe impedimento legal alguno para que los Prefectos Provinciales, a partir de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial, celebren convenios con los Municipios, siempre que no incurran la prohibición establecida en el Art. 22, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, esto es, que intervengan en las resoluciones de los asuntos en que sean personalmente interesados, o en los que lo sean sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo la participación en una elección a favor de parientes del Prefecto o de los consejeros, en los grados indicados.

**OF. PGE. N°:** 10599, de 26-11-2009

---

### **DIETAS: CONCEJALES**

#### **CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DE AMBATO

#### **CONSULTA:**

“El pago de las dietas a que tienen derecho los miembros del concejo municipal que se inauguró el 31 de julio del 2009, debe realizarse: a) Por el valor correspondiente a las dietas de todo el mes de julio; b) A la parte proporcional del valor mensual, considerando que el concejo municipal, como ente colegiado, celebró cinco sesiones en el mes de julio del 2009; o, c) No debe pagarse por cuanto la única sesión a la que asistieron los señores miembros de este concejo cantonal fue a la sesión inaugural celebrada el 31 de julio del 2009”.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

La ley únicamente prevé el pago de dietas a los concejales municipales, por las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan; por lo tanto, es improcedente el pago de dietas a los mencionados concejales por asistir a la sesión inaugural del concejo, tanto más que en este mismo sentido se pronunció la Contraloría General del Estado, mediante oficio No. 2487 DR3UJ de 25 de agosto del 2009.

Respecto a la inasistencia de los concejales a las sesiones realizadas en el mes de julio, es de exclusiva responsabilidad del Municipio de Ambato, aplicar el Art. 2 de su Ordenanza que Regula el Pago de Dietas de los Concejales, el cual establece que en caso de faltar a una o más de las sesiones, el monto de las dietas se rebajará proporcionalmente.

**OF. PGE. N°:** 10420, de 16-11-2009

---

### **ESPECIE VALORADAS: CONTRATACIÓN DE IMPRESIÓN**

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO NACIONAL DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA,  
INCOP

**CONSULTA:**

Si para efectos de la contratación de servicios de impresión de especies valoradas que requiere la Administración Pública, el Instituto Geográfico Militar IGM es o no el único organismo autorizado, conforme lo prevé el Decreto Supremo 014.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Mientras conserve vigencia el Decreto No. 14, reformado por el Decreto Supremo No. 1065, la contratación de los servicios de impresión de especies valoradas que requiera la Administración Pública, está regulada por él y por tanto los contratos sobre la materia deberán ser celebrados con el Instituto Geográfico Militar, observando el régimen especial establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 98 y 99 de su Reglamento.

**OF. PGE. N°:** 10604, de 26-11-2009

---

**FIRMA: INCOMPATIBILIDAD PARA EL REGISTRO EN CUENTA  
DEL BANCO CENTRAL**

**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL NAZÓN

**CONSULTA:**

Si la sanción en contra del Presidente de la Junta Parroquial por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros relativo a la inhabilidad para abrir cuentas bancarias de forma personal, impide además, registrar su firma en el Banco Central del Ecuador para manejar la cuenta de la Junta Parroquial de Nazón, en calidad de Presidente.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Presidente de la Junta Parroquial de Nazón al estar sancionado con el cierre obligatorio de todas sus cuentas corrientes en el sistema bancario, está imposibilitado para abrir y registrar su firma en representación de la referida Junta Parroquial; sin embargo, de lo cual puede delegar para tal efecto, a cualquiera de los vocales de dicha Junta, sin que sea causal de inhabilidad o remoción de sus funciones, el cierre de su cuenta corriente personal.

Sin embargo de lo señalado, se deberá tener en cuenta para el caso de la delegación de firma para registrar y aperturar la cuenta corriente de la referida Junta Parroquial, que el Reglamento de Caucciones expedido por la Contraloría General del Estado Mediante Acuerdo No. 15 publicado en el Registro Oficial No. 120 de 8 de julio de 2003, en su artículo 2 exceptúa de la obligación de rendir caución por la recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, entre otros, a los dignatarios de elección popular, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal que pudieren establecerse en su contra.

**OF. PGE. N°:** 10340, de 11-11-2009

---

### **FONDOS DE RESERVA: CONCEJAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD CANTON SANTA ROSA

#### **CONSULTA:**

“¿Si el Profesor Luis Alberto Porras, al pasar a depender de la Municipalidad de Santa Rosa como Concejal Principal del Cantón y al percibir dietas como tal, es procedente el pago del aporte patronal y fondos de reserva por parte de la Municipalidad del Cantón Santa Rosa?”

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

En base de los artículos 2, 9, 11 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejales al no encontrarse en las categorías ocupacionales definidas en la Ley de Seguridad Social y al recibir dietas como contraprestación por las sesiones del Concejo Municipal en que participan, dietas que no constituyen un ingreso regular ni sueldo básico alguno, no son sujetos de afiliación al Seguro General Obligatorio y por lo tanto no se generan fondos de reserva.

**OF. PGE. N°:** 10588, de 25-11-2009

---

### **INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO: VIÁTICOS Y SUBSISTENCIA**

**CONSULTANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO

#### **CONSULTA:**

Si el Instituto Nacional de Riego debe pagar subsistencia a los servidores que cumplen licencia de servicio institucional, fuera del

cantón o lugar de trabajo habitual, aunque se lo realice en otro cantón de la misma provincia.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Instituto Nacional de Riego debe pagar subsistencia a los servidores que cumplen licencia de servicio institucional, fuera del cantón donde el servidor labora habitualmente, si cumplen una jornada de labor de 6 a 8 horas diarias con viaje de ida y regreso el mismo día, en la forma prevista en el artículo 21 del “Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales”.

Este pronunciamiento no constituye autorización ni orden de pago, por no ser de mi competencia.

**OF. PGE. N°:** 10634, de 27-11-2009

---

**JUNTA PARROQUIAL: CONVOCATORIA POR VOCALES A SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL DE SELVA  
ALEGRE

**CONSULTA:**

¿Los señores vocales pueden o no convocar a sesiones extraordinarias de Junta?

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Presidente de la Junta Parroquial, es la única autoridad competente para convocar a sesiones extraordinarias, sea por iniciativa propia o a pedido de por lo menos tres de los miembros de la junta parroquial, sin que corresponda a los miembros de la Junta realizar por su cuenta convocatorias a ningún tipo de sesiones.

**OF. PGE. N°:** 10421, de 16-11-2009

---

**JUNTA PARROQUIAL: LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO NACIONAL DE  
JUNTAS PARROQUIALES  
RURALES DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

Si los miembros en funciones en las Juntas Parroquiales Rurales pueden ejercer libremente la profesión como abogados y a su vez la función de Vocal de una Junta Parroquial simultáneamente.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los miembros de las Juntas Parroquiales Rurales en funciones, pueden ejercer libremente la profesión de Abogado, excepto en asuntos administrativos, controversias judiciales o extrajudiciales que se relacionan con la junta parroquial rural de la que forman parte.

**OF. PGE. N°:** 10601, de 26-11-2009

---

**MEDICINA PREPAGADA: SERVICIO DE GUARDERÍA,  
ALIMENTACIÓN Y SEGUROS DE VIDA  
RECONSIDERACIÓN PARCIAL**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
PICHINCHA

**CONSULTA:**

Solicita la reconsideración parcial del pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado en oficio No. 09841 de 14 de octubre de 2009, mediante el cual se atendieron varias consultas de esa entidad, relacionadas con los servicios de guardería, alimentación, seguros de vida y medicina prepagada, en beneficio de los servidores del Consejo Provincial de Pichincha.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La prohibición de efectuar contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud, establecida en el numeral 1.2.20 del citado Decreto Ejecutivo No. 1701, se aplica a los trabajadores amparados por el Código de Trabajo. No obstante, el Consejo Provincial de Pichincha, bajo la exclusiva responsabilidad de sus personeros, podría efectuar la contratación de seguros en beneficio de su personal amparado por la LOSCCA, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Ley General de Seguros, siempre que cuente en su presupuesto con recursos destinados al efecto. Lo dicho sin perjuicio de que el Consejo Provincial pueda acoger la política que en esta materia ha instruido el señor Presidente de la República.

En similares términos se ha pronunciado este Organismo, en oficios Nos. 08802 de 18 de agosto de 2009, 06719 de 20 de marzo de 2009 y 07274 de 7 de mayo de 2009, en atención a varias consultas formuladas sobre esta materia.

Dejo en esta forma, **reconsiderado** parcialmente el pronunciamiento de la referencia, esto es, con respecto a las consultas sobre los seguros de vida y medicina prepagada, exclusivamente.

**OF. PGE. N°:** 10498, de 19-11-2009

---

**MUNICIPALIDAD: INDEMNIZACIÓN PARA JUBILACIÓN**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
MONTÚFAR

**CONSULTA:**

“¿El Gobierno Municipal de Montúfar debe liquidar a los funcionarios (sic) (incluidos los de libre nombramiento que tengan más de cuatro años de servicio continuo en la institución), empleados y trabajadores amparados por la LOSCCA, Contratación Pública y Código del Trabajo; tienen derecho a ser indemnizados con los valores expresados en la Ordenanza que crea la bonificación como incentivo para la jubilación, retiro voluntario, renuncia, invalidez o fallecimiento?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las indemnizaciones establecidas por la Ordenanza aprobada por la Municipalidad de Montúfar están referidas a los rubros regulados por normas de mayor rango, como son la LOSCCA y los Mandatos Constituyentes, promulgados con posterioridad y que por tanto prevalecen respecto de la Ordenanza y la tornan inaplicable.

En consecuencia, en materia de supresión de puestos, renuncia para acogerse a jubilación, indemnización por invalidez o fallecimiento del servidor, se aplicarán las disposiciones que se han examinado en este pronunciamiento, que benefician exclusivamente a los servidores y trabajadores de esa entidad, y por tanto no rigen respecto de dignatarios, funcionarios sujetos a período, ni aquellos de libre nombramiento y remoción, no amparados por la garantía de estabilidad, como tampoco respecto del personal de contratistas de esa Entidad a quienes también se alude en su consulta.

**OF. PGE. N°:** 10640, de 27-11-2009

---

**MUNICIPALIDAD: ADJUDICACIÓN DE TIERRAS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
EL PANGUI

**CONSULTA:**

Relacionadas con la adjudicación gratuita por parte de la Municipalidad de El Pangui de un lote de terreno a la Cooperativa “Unión Cariamanga” para la construcción de su Terminal, lo que no se ha cumplido; inmueble que según manifiesta, el adjudicatario pretende vender, a lo cual se ha opuesto dicha Municipalidad.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las municipalidades pueden donar inmuebles a los organismos y entidades entre otros a los señalados en el Art. 63 ordinal 31º, y en el Art. 150 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no constando entre aquellos las cooperativas de transportes, y en cuyo caso tal donación será nula volviendo la cosa donada a su estado anterior.

Por tanto, toda vez que de acuerdo con el numeral 10 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se prohíbe al Concejo ceder gratuitamente obras, construcciones o bienes destinados al uso general de los vecinos; y que el Art. 278 ibídem dispone que las donaciones de terrenos (entiéndase legales) cuyas obras no se hayan ejecutado en tres años, caducarán y se revertirán dichas donaciones al Municipio, se concluye que la donación del terreno efectuada por la Municipalidad de El Pangui en favor de la Cooperativa “Unión Cariamanga” es nula, y por tanto, esa Municipalidad debe revertir el inmueble al patrimonio municipal, sin que sea procedente conforme a lo expuesto, su venta por parte de la mencionada Cooperativa.

**OF. PGE. N°:** 10590, de 25-11-2009

---

**MUNICIPALIDAD: ESTÍMULO ECONÓMICO POR AÑOS DE SERVICIO**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
RUMIÑAHUI

**CONSULTA:**

Si es legítimo que el Concejo Municipal, en ejercicio de su autonomía, expida una ordenanza que conceda a favor de los trabajadores de dicho municipio, igual derecho al estímulo por años de servicio del que gozan los empleados y funcionarios de la institución.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El pago de valores por estímulos económicos por años de servicio en beneficio de los servidores públicos del Municipio de Rumiñahui, deberá mantenerse de acuerdo al monto del salario básico unificado vigente al seis de octubre del 2003, fecha en que empezó a regir la LOSCCA, y por

tanto, las prohibiciones contempladas en las Disposiciones General Décima y Transitoria Tercera de la Ley, antes referida.

Concordante con lo expuesto, considero también improcedente que el Concejo Municipal, expida una nueva ordenanza que reforme a la Ordenanza No. 017-2008, publicada en el Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, que haga extensivo a favor de los trabajadores de dicho Municipio, el estímulo por años de servicio del que gozan los empleados y funcionarios de la institución, por existir prohibiciones legales expresas.

**OF. PGE. N°:** 10479, de 18-11-2009

---

**MUNICIPALIDAD: CONVENIOS DE OBRAS VIALES EN EL SECTOR RURAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

**CONSULTA:**

“Si los Municipios tenemos competencia de realizar trabajos en el sector rural, en lo que a vialidad se refiere o le corresponde exclusivamente al Consejo Provincial; y, si existe posibilidad de hacer estos trabajos mediante la modalidad de convenios”

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Constitución vigente establece competencias exclusivas para municipalidades, sin perjuicio de que dichas entidades autónomas, ejerzan las demás atribuciones y funciones previstas en la ley, como es la vialidad. Por tanto, si la municipalidad por usted representada tuviere interés de intervenir en obras viales ubicadas en zonas rurales, podría celebrar los convenios respectivos con el Consejo Provincial, en los cuales se establecerá las condiciones de tal intervención, de manera especial, los aportes que cada organismo seccional realizará en la construcción de las obras viales requeridas.

**OF. PGE. N°:** 10332, de 11-11-2009

---

**PETROCOMERCIAL: FACTURA A PRECIO NACIONAL O INTERNACIONAL DEL COMBUSTIBLE**

**CONSULTANTE:** PETROCOMERCIAL

**CONSULTA:**

Si “¿Debe Petrocomercial facturar a precio nacional o internacional el combustible de los buques que opera Ecuastibas S.A., por delegación/autorización de la respectiva Autoridad Portuaria de cada puerto?”, así como a su oficio No. 10405-PCO-VCP-2009 de 6 de noviembre de 2009, en el que insiste a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Petrocomercial debe facturar a precio internacional el combustible de los buques que opera Ecuastibas S.A., a los que se refiere la consulta, por delegación/autorización de la respectiva Autoridad Portuaria de cada puerto, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos.

**OF. PGE. N°:** 10403, de 13-11-2009

---

**PLURIEMPLEO: BOMBERO Y CONCEJAL**

**CONSULTANTE:**

JEFE DEL CUERPO DE  
BOMBEROS DE SAN MIGUEL  
DE LOS BANCOS

**CONSULTA:**

Si en su calidad de Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón San Miguel de los Bancos, puede ejercer la función de Concejal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de San Miguel de Los Bancos, por su carácter técnico y su estatus profesional, no es de libre nombramiento y remoción; en consecuencia, de conformidad con la expresa disposición del artículo 35 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe incompatibilidad o inhabilidad que impida que el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón San Miguel de los Bancos, ejerza la dignidad de Concejal del Municipio del mismo nombre para la que ha sido elegido, debiendo únicamente solicitar la licencia que prevé el artículo 113 de la Constitución de la República.

**OF. PGE. N°:** 10602, de 26-11-2009

---

**PLURIEMPLEO: PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL Y  
DOCENTE**

**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL RURAL

## DE BILOVAN

### **CONSULTA:**

Si puede trabajar como docente y como presidente de la Junta Parroquial.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

El Presidente de la Junta Parroquial puede desempeñarse como docente y como presidente de la misma y percibir las remuneraciones por ambos conceptos.

Este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia.

En igual sentido me pronuncié mediante oficios Nos. 09014 y 09250, de 1 y 14 de septiembre de 2009, respectivamente.

**OF. PGE. N°:** 10501, de 19-11-2009

---

### **POLICÍA NACIONAL: VIVIENDA FISCAL**

#### **CONSULTANTE:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD  
SOCIAL DE LA POLICÍA  
NACIONAL, "ISSPOL"

#### **CONSULTA:**

“¿Al no existir interesados en la compra del Programa de Vivienda Pionero III entre los miembros en servicio activo de la Policía Nacional y existiendo la oferta de compra por parte de la Policía Nacional quien destinará dicho Programa de Vivienda para vivienda fiscal de los miembros en Servicio Activo de la Policía Nacional, el ISSPOL estaría facultado para realizar la venta de departamentos del mencionado programa?”

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con la letra f) del artículo 13 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, el ISSPOL tiene competencia para efectuar inversiones de todo tipo, cuya rentabilidad, al igual que los recursos que generen sus bienes, son patrimonio de ese Instituto, de conformidad con el artículo 12 de la misma Ley, y de cada Fondo en concreto, debiendo observar en su gestión, los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y control, que prevé el artículo 372 de la Constitución de la República.

En consecuencia, de no existir interesados en la compra de departamentos entre los miembros del servicio activo de la Policía Nacional, beneficiarios de los programas que ejecuta ese instituto con los recursos del Fondo Capitalizado del Servicio de Vivienda, el ISSPOL bajo su exclusiva responsabilidad, y de considerarlo una inversión segura y rentable, podría vender a la Policía Nacional departamentos del Programa de Vivienda Pionero III que ha ejecutado, que serán destinados por la institución policial para vivienda fiscal de sus miembros en Servicio Activo, precautelando los recursos invertidos y el patrimonio de sus asegurados.

En el presente pronunciamiento, no se ha tomado en cuenta si existen estipulaciones contractuales específicas que obliguen a la ISSPOL, por no ser de nuestro conocimiento.

**OF. PGE. N°:** 10630, de 27-11-2009

---

**POLICÍA: REMUNERACIÓN MENSUAL Y SUBSIDIO DE  
CAPACITACIÓN ASPIRANTES A OFICIALES**

**CONSULTANTE:**

POLICÍA NACIONAL

**CONSULTA:**

“¿Es pertinente que el personal policial que tiene el grado de Clase o Policía, que sea admitido por la Escuela Superior de Policía para realizar la formación de Oficial ostente dos grados simultáneamente, esto es Clase o Policía y como Aspirante a Oficial (cadete); y además perciba la remuneración mensual unificada como Clase o Policía y como Aspirante a Oficial, reciba el subsidio de capacitación y sin cumplir la función correspondiente a la primera jerarquía?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Durante el curso de formación, los cadetes son personal policial en proceso de profesionalización, con dedicación exclusiva a su instrucción, según el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional. En consecuencia, el personal policial que teniendo el grado de Clase o Policía sea admitido para realizar la formación de Oficial como Cadete, conserva la estabilidad que garantiza el artículo 160 de la Constitución, a los miembros de la Policía Nacional. Durante el período de duración del curso, el aspirante a Oficial no ostenta dos grados simultáneamente, sino solamente el de Cadete, y en consecuencia puede percibir los emolumentos que correspondan a ese grado; concluido el curso, de aprobarlo será ascendido a Oficial, pero de ser reprobado, retornará a su grado anterior de Clase o Policía, conforme lo prevé en forma expresa el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Atento el carácter irrevocable de la baja, cualquiera sea su causa, según lo previsto en los artículos 108 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y 79 de su Reglamento, los clases y policías que hubieren sido admitidos como Cadetes, no requieren ser dados de baja, ni solicitarla para recibir el alta como Aspirantes a Oficiales, pues continúan siendo personal policial en servicio activo durante el curso de formación, gozan de la estabilidad garantizada por el citado artículo 160 de la Constitución de la República, y están sujetos a la fianza que prescriben los artículos 10 y 61 del Reglamento para la Escuela de Formación de Oficiales de Policía.

**OF. PGE. N°:** 10536, de 23-11-2009

---

### **PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DE  
ATAHUALPA

#### **CONSULTA:**

“¿Sí (sic) es procedente o no realizar la adquisición de la cargadora frontal a la empresa proveedora – vendedora de la maquina (sic) y accesorios que no son de utilidad para la Municipalidad, sin que esta adquisición tenga que pasar por el Portal de Compras Públicas, teniendo como soporte el informe del Departamento de OO:PP:MM.?”

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad no puede acordar con el contratista, la sustitución de un equipo, por la provisión de otro de diferentes especificaciones técnicas, por no estar aquello previsto en las normas que rigen la contratación pública, y debido a que ello constituiría modificación del objeto del contrato. En consecuencia, conforme se concluyó en el pronunciamiento de la referencia, de determinarse por parte de la Municipalidad y bajo su responsabilidad, la inconveniencia de adquirir uno de los equipos objeto del contrato materia de consulta, procede la terminación parcial por mutuo acuerdo, en los términos previstos por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que pueda celebrarse contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Reitero que lo dicho en relación a la procedencia jurídica de la terminación por mutuo acuerdo, es sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda determinar a la Contraloría General del Estado, respecto de las autoridades y servidores de la Municipalidad, que en su momento adoptaron la decisión de adquirir un equipo que según el

informe del actuar Director de Obras Públicas Municipales no es indispensable y no cumpliría función alguna en esa Municipalidad.

**OF. PGE. N°:** 10521, de 23-11-2009

---

### **SEGURO MÉDICO Y DE VIDA**

**CONSULTANTE:** CONSORCIO DE MUNICIPIOS  
AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS  
COMAGA-

#### **CONSULTA:**

“¿Es pertinente seguir manteniendo el Seguro Médico Privado que en parte financia el Consorcio a favor de sus servidores?”.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

El Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos, podría eventualmente contratar los seguros de vida y salud en beneficio de sus funcionarios y servidores, a cuyo efecto corresponde al Directorio del Consorcio como máximo órgano de Gobierno Institucional, determinar la conveniencia técnica y económica de contratar tales seguros en beneficio de sus servidores, sin perjuicio de que el Directorio del Consorcio resuelva acoger la política que sobre esta materia ha dictado el señor Presidente de la República. En cuanto a los trabajadores amparados por el Código de Trabajo, se tendrá en cuenta que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, expedido en aplicación del Mandato Constituyente No. 8, relacionado con las limitaciones a la contratación colectiva del Sector Público, no es procedente la contratación de seguros.

**OF. PGE. N°:** 10500, de 19-11-2009

---

### **SUPRESIÓN DE PARTIDAS: MANDATO CONSTITUYENTE N° 2**

**CONSULTANTE:** SECRETARIA NACIONAL DE  
PLANIFICACIÓN Y  
DESARROLLO- SENPLADES

#### **CONSULTA:**

Si para determinar el monto total que le corresponde al titular del puesto que por razones técnicas, económicas y funcionales debe ser suprimido, se debe considerar como base, los mil dólares de la Estados Unidos de América por año de servicio, de conformidad con la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y

Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, o los siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio que contempla el Mandato 2 expedido por la Asamblea Constituyente.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 ha establecido que el límite de la indemnización que debe percibir el servidor de carrera por la supresión del puesto, no será superior a siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total.

Cabe tomar en cuenta que, para el caso de supresión de puestos que motiva su consulta, el monto mínimo que tiene derecho a percibir el servidor es de mil dólares de los Estados Unidos de América, por año de servicio, con el límite de indemnización total determinado por el Mandato Constituyente No. 2.

Por lo expuesto, para el caso de la supresión de puestos, el monto mínimo que tiene derecho a percibir el servidor es de mil dólares de los Estados Unidos de América, por año de servicio, con el límite de indemnización total determinado por el Mandato Constituyente No. 2.

**OF. PGE. N°:** 10282, de 09-11-2009

---

**TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD BAÑOS DE AGUA SANTA

**CONSULTAS:**

1.- ¿Para declarar la terminación unilateral de un contrato de Consultoría celebrado por la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa el 29 de julio de 2005, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley vigente a la fecha de la celebración del contrato, de conformidad con lo que establece la Resolución No. INCP -005-08 del Instituto Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 445 del 14 de octubre del 2008, o se deben aplicar las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para el caso de la Disposición Transitoria Primera de esa ley?

2.- ¿Previo la terminación del contrato de consultoría que se rige por la anterior Ley de Consultoría, la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, debe acudir ante un Juez competente a fin que éste declare la mora judicial?

## **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Se concluye que para la terminación unilateral del contrato de consultoría celebrado el 29 de julio de 2005, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley vigente a la fecha de su celebración, es decir, la Ley de Consultoría que en ese entonces se encontraba vigente.

Así me he pronunciado en los casos de consultas similares, en los oficios Nos. 5334, 6008 y 8112, de 10 de diciembre de 2008, 5 de febrero de 2009 y 9 de julio de 2009, respectivamente.

2.- Por lo indicado, corresponde a la Municipalidad determinar si en el caso específico la terminación del contrato obedece a circunstancias imprevistas, evento en el que procedería su terminación por mutuo acuerdo; o, por el contrario, a un incumplimiento del organismo consultor, o a alguna otra de las causales de terminación unilateral establecidas en el artículo 104 de la Ley de Contratación Pública.

En el evento de terminación unilateral, la Municipalidad no requiere acudir ante un juez para la declaratoria de mora del consultor contratado sino que en ejercicio de su autotutela deberá sujetarse al procedimiento administrativo establecido para el efecto en las disposiciones aplicables al contrato por su fecha de celebración, esto es, la Ley de Consultoría y la Ley de Contratación Pública, según se mencionó al absolver su primera consulta, es decir, que las dependencias técnicas y jurídicas de la municipalidad emitan los informes correspondientes que determinen la mora en que ha incurrido el consultor y justifiquen la terminación unilateral y anticipada, que constará en una Resolución suscrita por el Alcalde, como máxima autoridad unipersonal de esa Entidad Edilicia.

Sin perjuicio de lo dicho, reitero que tratándose de un contrato en el que las dos partes integran el sector público y por tanto están obligadas a actuar en forma coordinada conforme lo prescribe el artículo 226 de la Constitución de la República, se deberán agotar las gestiones tendientes a superar toda dificultad que se hubiere presentado en la etapa de ejecución del contrato, o de ser pertinente terminar el contrato por mutuo acuerdo, y solo de no ser aquello posible, recurrir a la terminación unilateral.

**OF. PGE. N°:** 10502, de 19-11-2009

---

### **TRANSPORTE: PROHIBICIÓN DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE MANTENER OPERADORAS**

**CONSULTANTE:**

EMPRESA MUNICIPAL DE  
MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS,

**CONSULTA:**

“¿La prohibición prevista en la Disposición General Décimoctava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es aplicable, sin distinción alguna, a todos los miembros de la fuerza pública en servicio activo, autoridades y empleados civiles que trabajen en cualquier organismo relacionado con el tránsito y transporte terrestre; o, en su defecto, dicha prohibición es aplicable exclusivamente a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, autoridades y empleados civiles que trabajen en labores directamente relacionadas con la planificación, regulación, administración, gestión y control del transporte terrestre y tránsito?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Disposición General Décimoctava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial es aplicable de manera general a todos los miembros de la fuerza pública en servicio activo, vigilantes, autoridades y empleados civiles que trabajen en cualquier organismo relacionado con el tránsito y transporte terrestre.

Adicionalmente a lo expuesto, se deberá tener presente que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre del 2009, en su artículo 44, referido a la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en directorios y organismos colegiados, dispone: “En concordancia con su naturaleza no deliberante, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control a excepción de las entidades de seguridad social de las fuerzas armadas y la policía nacional, y de aquellas empresas relacionadas directamente con la seguridad interna y externa”.

**OF. PGE. N°:** 10335, de 11-11-2009

---

**UNIVERSIDAD: JUBILACIÓN PATRONAL**

**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
CHIMBORAZO

**CONSULTA:**

“Se hallan en vigencia, y por tanto en plena aplicación, los derechos contemplados y establecidos para los Servidores de la Universidad

Nacional de Chimborazo, en la Ley No. 98 de su creación, publicada en el Suplemento No. 771 del Registro Oficial de fecha 31 de agosto de 1995, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo No. 1684 de 21 de abril del 2009; y, si es viable que la Universidad Nacional de Chimborazo, pague al personal docente y administrativo el valor que por concepto de jubilación patronal complementaria les corresponde”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico precedente, se determina que al no haber sido creada la jubilación complementaria de la Universidad Nacional de Chimborazo por Ley, sino a través de su Estatuto; y, siendo esa Universidad un establecimiento público de educación superior, está sujeta a los Decretos Ejecutivos Nos. 1406, 1493, 1647, 1675, los mismos que no son aplicables únicamente a los fondos de jubilación y cesantía creados por Ley, conforme la excepción dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 1684 y en armonía con el artículo 425 de la Constitución de la República. En consecuencia, los recursos públicos que integren el presupuesto universitario, podrán financiar dicha jubilación, únicamente dentro de los límites y condiciones establecidas en los referidos Decretos Ejecutivos.

**OF. PGE. N°:** 10627, de 27-11-2009

---